



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 64/2020
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la demanda de controversia constitucional y sus anexos, presentados por quienes se ostentan como Presidenta, Vicepresidenta y Secretario, respectivamente, de la Mesa Directiva, así como Oficial Mayor, todos del Congreso del Estado de Baja California Sur, en representación del Poder Legislativo de la Entidad, que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veinte.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

Al respecto, la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

2 Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

3 Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

4 Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

5 Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado contra normas generales, a menos que con su ejecución se violen de manera irreparable derechos fundamentales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."⁶

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria, a menos que en el caso concreto se surta alguna de las excepciones que respecto de ese numeral ha fijado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷.

Por otra parte, los promoventes de la controversia constitucional señalan como actos impugnados lo siguiente:

"IV. LA NORMA U (sic) ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAME

Lo es:

La negativa contenida en el oficio número SFyA/0422/2020, de 15 de abril de 2020, de ministrar los recursos que por presupuesto le corresponden al Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a la cuenta que le fue informada mediante oficio CPCA/001/2020, con lo cual, incluso, se impide el cobro de la dieta correspondiente y sus complementarios para la realización del trabajo legislativo que corresponde a los diputados de la XV Legislatura, así como la adquisición de materiales y suministros para la celebración de las sesiones públicas, impidiendo el adecuado funcionamiento.

Acto cuya copia certificada se adjunta como ANEXO 2."

⁷Ejemplo de las excepciones a que se ha hecho mención, es lo considerado por la Segunda Sala al resolver el recurso de reclamación 32/2019-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 75/2019, en sesión de diez de julio de dos mil diecinueve.

Asimismo, en los antecedentes narran lo que a continuación se reproduce:

"VI. LOS ANTECEDENTES DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

1.- El Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur se deposita en una Asamblea denominada 'Congreso del Estado de Baja California Sur, según dispone el artículo 40 de la Constitución de nuestro Estado. La actividad legislativa, con todo lo que a su vez implica, es una tarea esencial y de vital importancia tanto para el funcionamiento del gobierno hacia la sociedad, como para la vida propia de los poderes públicos.

Actualmente se encuentra en funciones la XV Legislatura, en su Segundo Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional. Especialmente en esta etapa de emergencia sanitaria, por ser la actividad legislativa considerada como una función esencial de conformidad con el artículo primero, fracción II, inciso b, del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de marzo de 2020.

2.- El Congreso del Estado de Baja California Sur se encuentra sesionando de manera ordinaria. En un simil con el principio de legalidad, en el Poder Legislativo existe una suerte de Presunción de Gobernabilidad, lo cual implica que los actos al interior –decisiones tomadas al interior del propio Congreso- se presumen válidas y vigentes.

3.- Por así convenir a los intereses de esta Soberanía el 6 de marzo de 2020, según consta en sesión privada extraordinaria y en virtud de las importantes razones ahí expuestas –como la de ordenar una Auditoría de fondo de la situación financiera al interior del Congreso a diversas entidades, dentro de ellas la Dirección de Finanzas y Oficialía Mayor- se aprobó por la totalidad de los diputados presentes según el quorum exigido para ello y conforme a la normatividad aplicable, remover entre otros, a los titulares de los cargos apenas mencionados y a la vez se propuso y aprobó por unanimidad como nuevos titulares:

- De la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Baja California Sur lo fuera Marcos Emiliano Pérez Beltrán*
- De la Dirección de Finanzas del Congreso del Estado de Baja California Sur lo fuera Mano Carrillo Lerma.*

De igual modo, se aprobó por unanimidad la remoción de Rigoberto Murillo Aguilar como Presidente de la Comisión de Cuenta y Administración del Congreso del Estado, quedando como Presidente Héctor Manuel Ortega Pillado y Humberto Arce Cordero, como Secretario. (...).

4.- Los funcionarios removidos, son las personas que cuentan con las 'firmas autorizadas' de las cuentas bancarias 0563579069 y 0445021334. de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple. Grupo Financiero Banorte. De ahí que desde el 9 de marzo pasado se solicitó se registrara la firma de los actuales funcionarios.

No obstante a la fecha la entidad bancaria ha omitido hacer el registro respectivo –y con independencia de las responsabilidades en que ha incurrido-, en sesión pública ordinaria de 7 de abril de 2020, se acordó informar al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur de la nueva cuenta bancaria que esta soberanía abrió en diversa institución bancaria para administrar los recursos que por presupuesto le corresponden, y requerirle además, que a partir de la fecha de recepción de dicha comunicación, la ministración se hiciera a las cuentas (sic) que le fueron indicadas, lo cual se hizo a través del oficio CPCA/001/2020, el cual fue recibido el 14 de abril de 2020.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 64/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Debe tenerse presente que, de conformidad con el artículo 77^B, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California Sur, el Ejecutivo del Estado es quien autorizará las transferencias que deban hacerse por presupuesto, lo cual hará a través de la Secretaría de Finanzas y Administración. (...).

5.- En respuesta a lo anterior, el Poder Ejecutivo a través del Secretario de Finanzas y Administración emitió el oficio SFyA/0422/2020 donde manifiesta que:

'a efecto de no incurrir en el delito establecido en el artículo 262 de la Ley de Amparo, me encuentro imposibilitado de atender la solicitud formulada en su oficio de referencia, hasta en tanto no sean resueltos los respectivos juicios de garantías'

Lo anterior, porque a juicio de él recibió comunicaciones de Luis Martín Aguilar Flores y María Francisca Covarrubias Sánchez, quienes se ostentaron como Directora de Finanzas y Oficial Mayor, ambos del H. Congreso del Estado, quienes señalaron que promovieron juicios de amparo indirecto 302/2020 y 289/2020, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, quien -informa- le otorgó a ambos la suspensión provisional con efectos de seguir fungiendo como titulares de los cargos mencionados. (...).

6.- De ahí que haya emitido una negativa para que este Soberano disponga de los recursos que le son propios, por las razones invocadas, incluso, con dicha negativa se ha impedido el cobro de la dieta correspondiente y sus complementarios, así como la adquisición de materiales y suministros para la realización del trabajo legislativo que corresponde a los Diputados de la XV Legislatura, impidiendo el adecuado funcionamiento, ya que, como se verá más adelante, el evitar que un diputado reciba su dieta correspondiente compromete su autonomía y representación popular, dejándolo sometido a la voluntad del Poder Ejecutivo la suministración de dichos recursos.

7.- *El acto impugnado es inconstitucional, invade las facultades de este Poder Legislativo, así como los principios constitucionales citados, (...).*

Y en la parte final de la demanda solicitan la medida cautelar en los términos que a continuación se trasuntan:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

1. A petición de parte, con fundamento en el artículo 14, de la Ley de (sic) Reglamentaria de las Fracciones I y II, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos la suspensión de los actos impugnados.

Los actos impugnados y el efecto para el cual se pide la suspensión, son los siguientes:

1) Impedir el adecuado funcionamiento de las labores legislativas del Congreso del Estado de Baja California Sur.

2) La negativa contenida en el oficio número SFyA/0422/2020, de 15 de abril de 2020, de ministrar los recursos que por presupuesto le corresponden al Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a la cuenta que le fue informada mediante oficio CPCA/001/2020.

Así, los actos impugnados son actos negativos con efectos positivos, de modo que son suspendibles.

^B **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California Sur**

Artículo 77. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, autorizará las transferencias que con cargo a los presupuestos de las Entidades y, en su caso de las Dependencias, se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación. (...).

De ahí que respecto de estos actos se pide la medida cautelar para que esa negativa no surta sus efectos positivos, esto es, entre otras cosas, impedir el cobro de la dieta correspondiente, así como sus complementarios para la realización del trabajo legislativo que corresponde a los diputados de la XV Legislatura, así como la adquisición de materiales y suministros para la celebración de las sesiones públicas, por lo que se hace indispensable se ministren los recursos que corresponden a este Congreso en la cuenta que le fue señalada mediante oficio CPCA/001/2020.

Debe tenerse presente que la actividad legislativa es considerada una función esencial, de conformidad con el artículo primero, fracción II, inciso b) del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de marzo de 2020.

2. Naturaleza y fines.

(.).

Ahora bien ¿Cuál es la situación que se busca proteger y que de dictarse la sentencia sea eficaz? En el caso lo es la funcionalidad administrativa del Poder Legislativo al interior de éste, así como la labor propiamente legislativa, encomendada constitucionalmente, ya que los diputados reciben un complemento, justamente para esos fines.

El respeto a la división de poderes, que no es otra cosa que la no intromisión, no dependencia ni subordinación a otro, se manifiesta de distintas maneras, dentro de ellas: el control económico.

3. Apariencia de buen derecho y peligro en la demora.

Como es un hecho notorio, el Congreso del Estado de Baja California Sur tiene un presupuesto asignado para el 2020 de 234,000,000 (doscientos treinta y cuatro millones de pesos 00/100)

Esto, según el Decreto número 2679 publicado en el Boletín Oficial número 55, de fecha 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se aprueba el Presupuesto de Egresos para este año. La ministración del Poder Ejecutivo hacia esta Soberanía no es potestativa, sino obligatoria. El recurso es pues, una prerrogativa, un derecho que tiene asignado constitucionalmente esta Soberanía.

De ahí que exista un notorio buen derecho, el cual consiste en tener asignado un presupuesto para ejercer sus funciones de manera autónoma y suficiente, lo cual puede hacerse, como todo lo que es propio y no existe limitación sobre ello, en la cuenta que este Legislativo tenga a bien determinar. Por eso existe una altísima probabilidad de que se tenga razón en afirmar que la negativa de depositar los recursos en una cuenta específica sea un acto que invade las competencias y funciones de este Poder que representa al pueblo sudcaliforniano.

El conocimiento superficial de este asunto permite, de inmediato, reconocer que uno puede disponer de los bienes que son de su propiedad en los términos que mejor le convengan, máxime que la apertura de la nueva cuenta bancaria donde se requirió a la demandada que depositara los recursos que son propios derivó de una sesión del propio Congreso.

Se insiste, no se trata de derecho que después de un juicio pudiera corresponder, se trata ya de una prerrogativa constitucionalmente asignada, del cual se parte para poder ejercer a su vez la función legislativa y soberana que el pueblo directamente le encomienda.

No hacerlo implica, en los hechos, ocasionar graves perjuicios tanto al propio Poder Legislativo como a la sociedad sudcaliforniana en razón de que no hay razón legal que justifique la negativa impugnada, lo cual ocasiona que esta Soberanía no pueda actuar con independencia y autonomía financiera respecto de los recursos que le son propios.

(. .).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No conceder la suspensión solicitada, implica, tomando en consideración el promedio de tiempo en que un medio de control se lleva, poner en peligro al Poder Legislativo a partir de una negativa de otro Poder, quien interpreta lo que no es de su competencia.

De igual forma, cada uno de los recursos será objeto de fiscalización, y en caso de ser empleado a finalidades diversas para lo que fue presupuestado, será objeto de responsabilidades, de ahí que no se vulnere el orden público con motivo del otorgamiento de la medida cautelar.

4. Requisitos.

(...).

4.2 La suspensión no procede respecto de normas generales. Contrario sensu, la suspensión procede a efecto de que se cumpla y ejecute puntualmente una norma, como lo es el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California Sur. Lo anterior implica que los recursos que le han sido asignados a este Congreso puedan ser ejercidos con plena autonomía y suficiencia, lo cual implica disponer de él en la cuenta que, por las razones que sólo competen a esta soberanía, se haya designado.

4.3 Las circunstancias particulares del caso:

La solicitud formulada se hace con base en el artículo 15, de la antes citada ley reglamentaria, que dispone:

(...).

De este modo, contrario sensu, la suspensión deberá concederse en caso de que se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano.

En efecto, el principio de separación de poderes y de distribución de competencias, así como el pleno funcionamiento de cada uno de los poderes, son algunos de los pilares en que se sustenta el orden jurídico mexicano.

(...).

Siendo que, en el caso, no sólo no se trata de suspender alguno de los casos previstos en el artículo 15, de la Ley Reglamentaria de que se trata, sino por el contrario, se trata de suspender el acto impugnado a efecto de que continúe plenamente funcionando el orden constitucional, dentro de uno de los casos previstos en ese mismo artículo.

Máxime que, como se dijo, no se trata de constituir un derecho, por el contrario, se trata de hacer efectiva la prerrogativa constitucional de independencia legislativa, autonomía y suficiencia presupuestaria.

De no suspenderse los actos impugnados se impediría el funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, en perjuicio de la sociedad sudcaliforniana y en detrimento del Estado de Derecho, esto, sin sustento ni razón válida para ello, lo cual no genera sino una subordinación y violación al orden constitucional que se actualiza en cada momento, y que estaría supeditada a que se resolviera esta Controversia, probablemente cuando esta Legislatura ya haya cesado sus funciones.

De ahí que la continuación de las funciones materiales como administrativas sea una cuestión de orden público que no admita paralización. Ad absurdum es como pedir, por simples presunciones o consideraciones de otro poder, que deban suspenderse las funciones de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que, como es de advertirse, no es posible." (El subrayado es nuestro)

De acuerdo con lo antedicho se tiene que en la controversia constitucional el Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur solicita la medida cautelar para que el Poder Ejecutivo de esa Entidad suspenda los

efectos del **acto impugnado** consistente en el **oficio SFyA/0422/2020**, de quince de abril de dos mil veinte, emitido por el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, **por el que niega ministrar los recursos asignados al Poder Legislativo en el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California Sur, para el Ejercicio Fiscal 2020**, esto según expresó, para no incurrir en el delito establecido en el artículo 262 de la Ley de Amparo, por virtud de los juicios de amparo 302/2020 y 289/2020, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en los cuales se otorgó la suspensión provisional a los quejosos María Francisca Covarrubias Sánchez y Luis Martín Aguilar Flores, quienes se ostentaron como Directora de Finanzas y Oficial Mayor, ambos del Congreso del Estado, a efecto de seguir fungiendo como titulares de esos cargos.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar el fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte y con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión de los efectos y consecuencias del acto combatido**, esto es, del oficio SFyA/0422/2020 suscrito por el Secretario de Finanzas y Administración dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, para que el Gobernador, por conducto de esa Secretaría, se abstenga de retener, emitir y, en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad interrumpir, afectar o suspender la entrega de los recursos que presupuestalmente correspondan al Congreso del Estado, debiendo entonces, ministrarlos hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, es decir, para que el Poder Ejecutivo demandado **no deje de ministrar en lo subsecuente los recursos presupuestales que constitucional y legalmente le corresponden al Poder actor**.

No es obstáculo a la medida cautelar decretada, la existencia de los juicios de amparo 302/2020 y 289/2020, en los cuales el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, otorgó la suspensión provisional a los quejosos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

María Francisca Covarrubias Sánchez y Luis Martín Aguilar Flores, quienes se ostentaron como Directora de Finanzas y Oficial Mayor, ambos del Congreso del Estado, puesto que la suspensión otorgada en dichos sumarios tuvieron como finalidad que no se les separe o remueva del cargo, lo que de ninguna manera impide que el Ejecutivo del Estado cumpla el mandato contenido en el artículo 77⁹, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California Sur, autorizando las transferencias y entregando al Poder Legislativo de la Entidad, los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California Sur, para el Ejercicio Fiscal 2020.

En este sentido, se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria, ya invocado, por cuanto prevé que la suspensión no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro, entre otras, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, hipótesis normativa que debe observarse a contrario sensu, ya que de no concederse la medida se estaría afectando el funcionamiento del Congreso del Estado de Baja California Sur como resultado de la falta de los recursos presupuestales que le son asignados para el ejercicio de la función constitucional que le corresponde realizar.

Cabe destacar que la jurisprudencia de este Alto Tribunal respecto de ese artículo 15, razona que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos

⁹Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California Sur

Artículo 77. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, autorizará las transferencias que con cargo a los presupuestos de las Entidades y, en su caso de las Dependencias, se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

La recepción de los recursos que no pierden su carácter federal por parte de las Entidades conlleva la obligación de expedir a favor del Gobierno Estatal comprobante fiscal digital por el monto total transferido.

Las Dependencias y Entidades receptoras de recursos que no pierden su carácter federal estarán obligadas a la retención y entero de los recursos destinados a Transparencia y Rendición de Cuentas y a la Auditoría Superior del Estado.

Las asignaciones presupuestales aprobadas en el Presupuesto de Egresos del Estado a los Poderes Legislativo y Judicial y órganos autónomos se ministrarán en las partidas presupuestales indicadas y de conformidad con sus calendarios de presupuesto aprobados.

Los titulares de las Dependencias y Entidades con cargo a cuyos presupuestos se autoricen subsidios, serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones aplicables.

que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado Mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Federal dando estabilidad y permanencia a la Nación en su conjunto.

Lo antedicho encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **“SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ‘INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO’ PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO”**¹⁰

Consecuentemente, la suspensión se concede en los términos indicados, a fin de salvaguardar el principio de división de poderes y la tutela jurídica de la continuidad en el ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto; máxime que con esta medida no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella sino que, por el contrario, al otorgarla únicamente se pretende salvaguardar la función legislativa que defiende la parte actora que, como se ha subrayado, corresponde ciertamente a esas instituciones fundamentales del orden jurídico que protege la Ley Reglamentaria.

¹⁰Texto: “El artículo 15 de la ley mencionada establece que la suspensión no podrá concederse cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano; sin embargo, no precisa qué debe entenderse por éstas, por lo que debe acudir a las reglas de la interpretación jurídica. De esta forma, si en su sentido gramatical la palabra ‘instituciones’ significa fundación de una cosa, alude a un sistema u organización, así como al conjunto de formas o estructuras sociales establecidas por la ley o las costumbres; mientras que el término ‘fundamentales’ constituye un adjetivo que denota una característica atribuida a algo que sirve de base, o que posee la máxima importancia, se concluye que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal, b) división de poderes; c) sistema representativo y democrático de gobierno; d) separación Iglesia-Estado; e) garantías individuales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del Estado” **Tesis 21/2002**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, correspondiente al mes de abril de 2002, página novecientos cincuenta, con número de registro 187055



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con lo que además, se respetan los principios básicos que rigen la vida política, social y económica del Estado, salvaguardando el normal desarrollo de las atribuciones que constitucional y legalmente tiene encomendadas en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, a las circunstancias y características particulares del caso, se:

ACUERDA

I. Se concede la suspensión solicitada para que el Gobernador del Estado de Baja California Sur, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, se abstenga de retener, emitir y, en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad interrumpir, afectar o suspender la entrega de los recursos que presupuestalmente correspondan al Congreso del Estado, debiendo entonces, ministrarlos a partir de esta fecha y en los términos precisados en este proveído.

II. La medida suspensiva **surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria.

III. Para el debido cumplimiento de la presente medida cautelar, notifíquese este proveído a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur.

Dada la naturaleza e importancia de la medida cautelar concedida, con fundamento en el artículo 282¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹² de la Ley

¹¹**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹²**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE. Por lista, por oficio a las partes y, por esta ocasión, en su residencia oficial al Poder Ejecutivo y a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambos del Estado de Baja California Sur

filler
Remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en la Ciudad de La Paz, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁴, y 5¹⁵ de la Ley Reglamentaria, lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio al Poder Ejecutivo y a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambos de la referida Entidad Federativa, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar las razones actuariales respectivas de las notificaciones practicadas en auxilio de este Alto Tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁶ y 299¹⁷ del

¹³Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁴Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

¹⁵Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁶Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

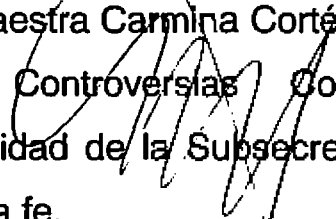


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho** número **432/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁸, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.


 U
E
R
C

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de abril de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **64/2020**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur. Conste.

SFB/JHGV. 1

¹⁷ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁸ **Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).